

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</i> <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 No 3-33 <a href="tel:322-3083049">Tel:322-3083049</a></i> <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2023-00123, informándole que dentro del término procesal concedido la parte actora allegó escrito aclarando lo solicitado por el despacho. El término transcurrió así:

Auto requerimiento previo: 5 de octubre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 6 de octubre 2023.

Término: 5 días: 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2023.

Presentación escrito: 11 de octubre de 2023.

San José – Caldas, octubre 17 de 2023

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*

San José- Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 380  
Radicado N° 2023-00123

Aclarado el Domicilio de la parte demandada, procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de endosataria para el cobro judicial de **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO-** antes Corporación acción por Caldas “Actuar Microempresas” en contra de la señora **CAROLINA GUTIERREZ NARANJO**.

Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que aclarara y precisara cuál es el domicilio de la señora **CAROLINA GUTIERREZ NARANJO**, para lo cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para allegar la información. so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 11 de octubre de 2023 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante allega comunicación en la que responde el

requerimiento previo realizado por el Despacho indicando que el domicilio de la demanda se encuentra en la carrera 2 # 7 – 84 del Municipio de San José, Caldas.

Aclarado lo anterior y revisada la demanda para determinar su admisibilidad o no, se tiene que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso SE INADMITE la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de endosataria para el cobro judicial de **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO-** antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas Contra **CAROLINA GUTIÉRREZ NARANJO** para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

De la demanda presentada se advierte que la apoderada de la parte actora pretende cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, y en tal sentido debe tenerse en cuenta que en tal caso **no podría acelerar el plazo**, tal y como se deprede del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual *“cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”*, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor **“cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo”**<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original); de ahí que, adicional a dicha aclaración *“se torna necesario que la demanda señale el valor de cada una de las cuotas en que los deudores incurrieron en mora antes de la presentación”*, debiendo igualmente de ser el caso discriminar el valor correspondiente a los intereses de plazo frente a cada cuota.

Así mismo debe aclarar a que saldo corresponden los intereses de plazo tanto en los hechos como en las pretensiones.

Deberá aclarar los hechos 1.4.1, 1.4.2 y 1.4.3 el valor en letras no corresponde al de los números.

De la misma manera, debe aclarar la pretensión 1.2.1, 1.2.3 y 1.2.5, toda vez que el valor en letras no corresponde al de los números.

Finalmente se tiene que dado que el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda data del 31/07/2023 y la demanda fue presentada en Manizales el 21/09/2023, se hace necesario que aporte un certificado de representación legal actualizado.

Dado lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida

---

<sup>1</sup> Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

a través de endosataria para el cobro judicial de **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** antes Corporación acción por Caldas “Actuar Microempresas” en contra de la señora **CAROLINA GUTIERREZ NARANJO**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias enlistadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la Dra. **BLANCA NELLY RAMIREZ TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.290.633 y T.P 28.753 del C.S de la J., con dirección para [notificacionesbnellyramirez@hotmail.com](mailto:notificacionesbnellyramirez@hotmail.com), para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad con el endoso en procuración.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **121** de la presente fecha. San José, Caldas **18 de octubre de 2023**.

**JORGÉ ARIEL MARÍN TABARES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137decc7f94d6190a6ffcd03d32332a90ae4cae52a3915408ae71ed84246c7f**

Documento generado en 17/10/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>